

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1634-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Álvarez Máynez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de septiembre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de septiembre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Modificar el tipo penal para el delito de desaparición forzada de personas, para adecuarlo con los estándares internacionales en la materia, contenidos en los instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado y, que forman parte de la jurisprudencia de los tribunales. Tipificar del delito de desaparición por particulares y la declaración de ausencia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="388 409 808 446">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p data-bbox="182 997 1020 1179">Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público <i>que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.</i></p>	<p data-bbox="1039 409 1913 591">Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el título del Capítulo III BIS, el artículo 215-A, el primer párrafo del artículo 215-B; se adiciona un artículo 215-A BIS, dos párrafos al artículo 215-B, un artículo 215-E y un artículo 215-F, del Código Penal Federal</p> <p data-bbox="1039 630 1913 812">Artículo Único. Se reforma el título del Capítulo III Bis, el artículo 215-A, el primer párrafo del artículo 215-B; y, se adiciona un artículo 215-A Bis, dos párrafos al artículo 215-B, un artículo 215-E y un artículo 215-F, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1108 850 1843 954" style="text-align: center;">Capítulo III Bis Desaparición forzada de personas y Desaparición por Particulares</p> <p data-bbox="1039 997 1913 1289">Artículo 215-A.- Cometan el delito de desaparición forzada, los servidores públicos o integrantes de seguridad pública, las personas o grupos de personas que actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos o integrantes de seguridad pública, realicen el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de una o varias personas, impidiéndoles el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, y:</p> <p data-bbox="1039 1328 1913 1393">I. Se niegue a reconocer dicha detención o privación de libertad?</p>

No tiene correlativo

II. Omite dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de libertad?

III. Oculte o mantenga el ocultamiento del sujeto pasivo?

IV. Se niegue a informar sobre cualquier dato que tenga sobre el hecho o sobre el paradero de la víctima? o

V. Dolosamente proporcione información falsa o rinda informe falso.

Todas las denuncias por desaparición se investigarán exhaustivamente.

Será obligación de las autoridades competentes iniciar de oficio y sin dilación alguna la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas; reconocer y permitir la participación de familiares de las personas desaparecidas en las investigaciones, proporcionando información actual y veraz sobre la misma y permitiendo que aporten información, sugieran líneas de investigación y pidan probanzas. Las autoridades no deberán trasladar a la familia la carga de la investigación del caso.

El delito de desaparición forzada será imprescriptible, perseguido de oficio, sin que sus autores tengan posibilidad de beneficiarse de inmunidades, amnistías, indultos, sustitución de la pena, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena o cualquier otra medida similar, ni será sujeto a procesos alternativos de impartición de justicia. No habrá eximentes de responsabilidad penal tales como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores jerárquicos, ni será admisible la

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de <i>cinco a cuarenta</i> años de prisión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>invocación de circunstancias especiales, tales como suspensión de garantías o perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación para cometer estos delitos.</p> <p>La naturaleza del delito de desaparición forzada, será permanente y continuada de hasta que la suerte o paradero de la persona desaparecida no sea determinado.</p> <p>La desaparición forzada constituirá un crimen de lesa humanidad cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.</p> <p>Artículo 215-A BIS.- Se equipara al delito de desaparición forzada de personas el omitir entregar a su familia o a la autoridad a una persona, viva o muerta, que haya nacido durante la privación de libertad de una mujer víctima de desaparición forzada y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cincuenta a cien años de prisión e inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles.</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p> <p>Se incrementará la pena hasta en una tercera parte cuando la</p>
--	--

No tiene correlativo

víctima del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad, indígena o persona de la tercera edad.

Las penas previstas para el delito de desaparición forzada se aumentarán hasta el doble cuando la desaparición forzada sea perpetrada como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Artículo 215-E .- Cometén el Delito de Desaparición por Particulares, las personas o grupos de personas que actuando sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos o integrantes de seguridad pública, realicen el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de una o varias personas, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Al particular que cometa el Delito de Desaparición por Particulares, se le impondrá una pena de cuarenta a noventa ?años de prisión.

Se incrementará la pena hasta en una tercera parte cuando la víctima del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad, indígena o persona de la tercera edad.

El Delito de Desaparición por Particulares será imprescriptible, perseguido de oficio, sin que sus autores tengan posibilidad de beneficiarse de inmunidades, amnistías, indultos, sustitución de la pena, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena

No tiene correlativo

o cualquier otra medida similar, ni será sujeto a procesos alternativos de impartición de justicia. No habrá eximentes de responsabilidad penal tales como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores jerárquicos, ni será admisible la invocación de circunstancias especiales, tales como suspensión de garantías o perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación para cometer estos delitos.

La naturaleza del Delito de Desaparición por Particulares, será permanente y continuada de hasta que la suerte o paradero de la persona desaparecida no sea determinado.

Artículo 215-F .- Cometén Delitos Vinculados a los Delitos de Desaparición Forzada y de Desaparición por Particulares:

I. Los particulares o autoridades que omitan entregar información sobre un desaparecido, u obstaculicen a propósito la investigación.

II. Los particulares o autoridades que ayuden a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de cualquiera de los delitos materia del presente capítulo.

III. Los particulares o autoridades que teniendo conocimiento de la comisión de alguno de los delitos materia de este capítulo, omita dar aviso a la autoridad correspondiente.

IV. Los particulares o autoridades que pudiendo evitar la comisión de alguno de los delitos materia de este capítulo, sin riesgo propio o ajeno, no lo evite.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>V. Los particulares o autoridades que teniendo conocimiento del destino final de una persona nacida de una mujer víctima de desaparición forzada de personas o desaparición por particulares, no proporcione la información a la autoridad competente.</p> <p>VI. Los superiores jerárquicos de los servidores públicos comprometidos en casos de desaparición forzada, que no contribuyan de forma efectiva a su esclarecimiento. Serán sancionados con la destitución de su cargo, comisión o empleo, con la inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles, y deberán responder penalmente por su responsabilidad de los delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.</p> <p>Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión a los particulares que cometan Delitos Vinculados a los Delitos de Desaparición Forzada y de Desaparición por Particulares.</p> <p>Se impondrá una pena de treinta a sesenta años de prisión e inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles, a los servidores públicos o integrantes de seguridad pública que cometan Delitos Vinculados a los Delitos de Desaparición Forzada y de Desaparición por Particulares.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Cámara de Diputados, en un plazo no mayor a sesenta</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

días naturales a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, deberá armonizar las leyes correspondientes.

Tercero. La Cámara de Diputados, emitirá una Ley General en la materia, para lo cual deberá organizar grupos de trabajo que incluyan expertos en la materia, académicos, organizaciones de la sociedad civil, defensores de derechos humanos y familiares de desaparecidos.

JCHM